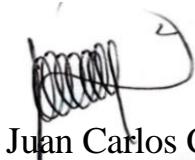


A DESPACHO de la señorita Jueza, hoy 26 de julio de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso **Ejecutivo**, radicado al 002-2014-00178-00, se revisa la procedencia de aplicar el art. 317 del Código adjetivo y terminar la actuación por desistimiento tácito.

Para resolver, ha de indicarse que el mencionado canon, permite hacer uso de la figura en comento, como forma de terminación del trámite cuando como ocurre en este caso, después de haberse proferido la sentencia, se ha presentado una inactividad por parte del accionante durante dos años o más.

Al respecto, el literal b) del numeral 2º de la norma, dispone:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...);

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

(subraya fuera de texto)

Ahora, para su aplicación no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido una solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado, que sea válida en los términos de la sentencia STC11191 de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para interrumpir el lapso que va transcurriendo en contra de los intereses del ejecutante y a favor de los del demandado.

Entonces, ha de confrontarse la norma y la sentencia de tutela referida con la actuación procesal, para verificar la inactividad; destacando que en el presente asunto, una vez cumplido el trámite legal se profirió el fallo el 23 de mayo de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Igualmente, se revisan las últimas actuaciones en los cuadernos principales del expediente, ya que los demás corresponden a las pruebas. Encontramos lo siguiente:

- En el No. 1: providencia del 21 de septiembre de 2018, debidamente notificada por estado, y
- En el No. 2 (Medidas Cautelares): Oficio 2532 del 15 de marzo de 2016, con fecha de recibido por la parte actora del 18 de febrero de 2019.

De lo antecedente se concluye que si ha existido una inactividad al interior de las diligencias por más de dos años, pues contabilizados los términos desde la última actuación y aún teniendo en cuenta la suspensión de aquellos (Art. 2 del Decreto 564 de 2020), puede verse que han corrido cerca de cuatro (4) años sin que haya habido alguna actuación, hasta este momento.

Así las cosas y como fácilmente se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita párrafos atrás, es procedente decretar el desistimiento tácito, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con la terminación, sin lugar a condenar en costas.

Es de advertir que solamente se cancelarán las medidas en contra de la señora Mónica Arteaga, por cuanto el proceso ya había terminado en contra de la codemandada Luisa Fernanda Suárez A.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda**,

RESUELVE:

1. De oficio, se decreta *por primera vez el desistimiento tácito*, de conformidad con el art. 317 del C. G. P. y en consecuencia, se da por terminado el presente proceso **Ejecutivo**, radicado al 60013103002-201400178-00, promovido por **Cristian Alfredo Gómez González** en contra de **Mónica Andrea Arteaga Mejía**.

2. Cancélense las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes de la demandada y que surtieron efectos.

Líbrense las comunicaciones respectivas a los Bancos de Bogotá, BSC, Caja Social, Davivienda, HSBC, Helm Bank, cancelando el oficio 2131 del 3 de septiembre de 2014 (fls. 10 a 23).

No se dispone librar oficio a Inversiones Villa Palma S.A.S. para cancelar el embargo del salario de la ejecutada (fls. 45, 46 y 65), por cuanto no se acreditó su efectiva entrega.

3º. Previa la cancelación de las expensas necesarias, desglósense a favor del demandante, los títulos ejecutivos aportados con la demanda, con la respectiva constancia del desistimiento tácito y la terminación que hubo con anterioridad en contra de la señora Luisa F. Suárez Arteaga.

4º. Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

5º: Se advierte que la nueva demanda sólo podrá formularse pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (lit. f., num. 2º. del art. 317 ib.).

6º. En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese.

(Con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

E

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09b1564ca092bdde398cf69a4e881956e4a10d66f5e6a0f4d5d2d19c8bc719**

Documento generado en 27/07/2023 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 115 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 28 de julio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario